CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que el depósito judicial que reposa en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LÁZARO CESAR APONTE
DDO.: ISS - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2010-01193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1410
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa el depósito judicial No 469030002195167 por valor de $600.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y a favor del accionante.

Por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandante. Advirtiéndole que, de no ser reclamado será objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución del depósito judicial Nro. 469030002195167 por valor de $600.000 Advirtiéndole que, de no ser reclamado será objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO GÓMEZ LIBREROS
DDO: UNITEL S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2012-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que al revisar el listado de títulos que serán sometidos a prescripción judicial, se encontró que obra el depósito judicial No 469030002198551 por valor de $ 200.637,00, como quiera que el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación, deberá convertirse el depósito en comento a efectos de que sea tenido en cuenta en el proceso de liquidación de la sociedad UNITEL S.A. al proceso que fue indicado por la liquidadora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CONVERTIR el depósito judicial No 469030002198551 por valor de $ 200.637 en favor del proceso 110019196110-02143938957 del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que el depósito judicial que reposa en favor del presente asunto está incluido dentro del listado de títulos a prescribir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDIVER ORLANDO NARVÁEZ
DDO.: VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00820-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1411
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del listado de títulos que pueden ser objeto de prescripción reposa el depósito judicial No 469030002407811 por valor de $1.950.000.

Por lo que se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte demandante. Advirtiéndole que, de no ser reclamado será objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución del depósito judicial Nro. 469030002407811 por valor de $1.950.000 Advirtiéndole que, de no ser reclamado será objeto de prescripción en favor del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ DE LARRARTE
DDO.: JOHANA VELASCO CARVAJAL, JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO, MAURICIO VELASCO HURTADO Y MARIANA VELASCO GARCIA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00131-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.3078

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado aclaración del auto Nro. 2988 del 17 de agosto de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

El motivo de inconformidad se basa en que existe un aparte del auto que considera no corresponde al proceso pues cita partes ajenas al proceso, aunado a ello afirma que al no liquidarse los intereses moratorios de manera separada, se puede generar confusión, al no discriminar a cual capital corresponde.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece*: "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…."

De la lectura de la norma en comento, se colige que no es posible acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, pues la misma no se encuentra contenida en la parte resolutiva de la providencia, sino que hace referencia a la parte motiva.

No obstante lo anterior, el despacho debe indicarle al libelista que la cita que realiza en el auto objeto de aclaración hace alusión del porque no se fijan agencias en contra de la demandada de quien se está declarando la terminación del proceso, soportando la decisión en lo establecido por el HTS de Cali, en un auto que fue apelado justamente por no condenar en costas. Por lo que evidentemente no se trata en un error.

Finalmente, resulta importante que el mandatario tenga presente que los intereses se están liquidando frente a la totalidad del capital, pues los intereses se causan en la misma fecha y son liquidados mensualmente por el 0.5%, en tal sentido la sumatoria de los dos capitales no genera confusión alguna, pues si se hiciese de forma separada el monto de la liquidación seria el mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

DENEGAR la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

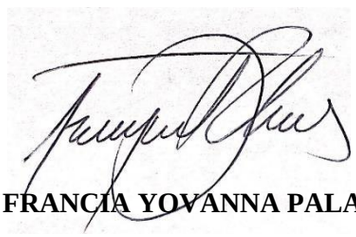

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

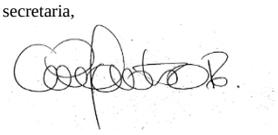

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA REYES HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002812516 por valor de $1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002812516 por valor de $1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. Quien adicionalmente ha solicitado que se haga el pago a través de abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002812516 por valor de $1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.680.388

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ALICIA TRIVIÑO BARRERA
DDO.: COLPENSIONES, SKANDIA Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002812465 por valor de $2.725.578 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002812465 por valor de $2.725.578, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002812465 por valor de $2.725.578 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cedula de ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM CASTRO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3075
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002813084 por valor de $1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002813084 por valor de $1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002813084 por valor de $1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.887.666.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2962 del 12 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARÍA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2022-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3072
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2962 del 12 de agosto de 2022, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, en la liquidación realizada por el despacho se omitió liquidar los intereses de mora correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2021, pues afirma que solo se hizo desde el mes de agosto de esa anualidad.

Aduce que, tampoco fueron liquidadas las mesadas causadas desde el mes de agosto de 2021 al mes de agosto de 2022.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar realizar una nueva liquidación que incluye los factores que han sido omitidos.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 12 de agosto de 2022, razón por la cual contaba con los días 16 y 17 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 16 de agosto de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Al revisar los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora, se encontró que su recurso está encaminado a que se incluya en la liquidación periodos y conceptos que a su juicio no fueron incluidos por el despacho, al respecto debe indicársele al recurrente que en lo que respecta a los intereses moratorios de los meses de mayo, junio y julio de 2021. En virtud a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia sobre las mesadas pensionales de ese periodo lo que procedía era la liquidación de la indexación. Por lo que no encuentra razón alguna para su modificación.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de no haber incluido un año de mesadas pensionales, específicamente las correspondientes al interregno comprendido entre agosto de 2021 a agosto de 2022, basta con revisar el proveído objeto de recurso para concluir que no le asiste razón al recurrente, puesto que dichas mesadas fueron incluidas a efectos de liquidar los intereses moratorios respectivos, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

PERIODO		*Mesada*	*Número de*	*Deuda total*	*Días*	*Deuda*
Inicio	*Final*	*adeudada*	*mesadas*	*mesadas*	*mora*	*mora*
18/08/2021	31/08/2021	908.526	0,43	393.695	334	102.364
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	304	215.006
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	273	193.081
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	243	343.727
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	212	149.938
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	181	140.902
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	153	119.105
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	122	94.973
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	92	71.619
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	61	47.486
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	31	48.265
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	-	-
Totales		**11.542.630**		**12.936.325**		**1.526.467**
DESCUENTOS EN SALUD						1.154.263
RETROACTIVO E INTERESES						**14.462.792**

LIQUIDACION INDEXACION DE MESADAS PENSIONALES Y RETROACTIVO

Por lo anterior, el despacho considera que no le asiste razón a la recurrente y en tal sentido no repondrá la providencia recurrida.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2962 del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 2962 del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

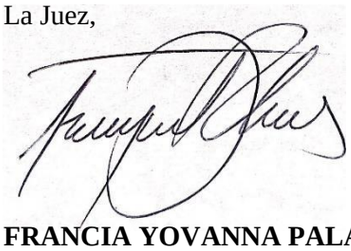

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

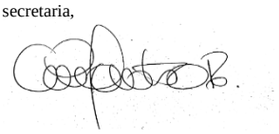

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que se descorrió el traslado en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON LÓPEZ ZAPATA - FLORINDA SÁNCHEZ DE LÓPEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3066
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A. cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, la sustitución cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En lo que atañe a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho deberá remitir al memorialista al contenido del auto 2166 del 13 de junio de 2022 a través del cual se decidió sobre la notificación de la entidad accionada.

Estando debidamente trabada la litis el despacho convocará a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** en favor de la abogada SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y portador de la tarjeta profesional No. 207.412 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A.** en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: REMITIR al apoderado de la parte actora al contenido del auto 2166 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia PRELIMINAR (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas). TERMINADA la misma, el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia PRELIMINAR serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

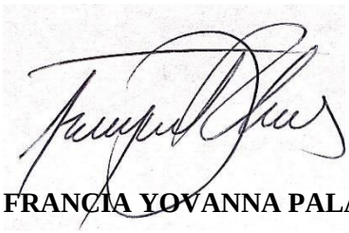

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

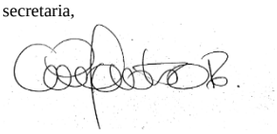

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de COLPENSIONES presentada en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILFRIDO CASTILLO MONDRAGÓN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3068
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder y sustitución que se allegan cumplen lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO a pesar de haber sido debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento.

Sería del caso fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S., sin embargo, el despacho encontró lo siguiente:

La primera pretensión es del siguiente tenor:

PRIMERA: Contabilice como semanas efectivamente cotizadas al Sistema General de Pensiones las aportadas entre el 25 de febrero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994, con el empleador MARCO SILVA Y CIA LTDA NIT:4322001971.

SEGUNDA: [illegible]

Cuando se observa la historia laboral se encuentra lo siguiente:

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
4012500452	MONTOYA OSSA JAIME ARTURO	06/11/1985	31/12/1985	$ 14.610	56	Pago aplicado al periodo declarado
4012500452	MONTOYA OSSA JAIME ARTURO	01/01/1986	28/04/1986	$ 17.790	118	Pago aplicado al periodo declarado
4014002054	SIERRA NAVIA NOLASCO	26/02/1987	31/12/1987	$ 21.420	309	Pago aplicado al periodo declarado
4014002054	SIERRA NAVIA NOLASCO	01/01/1988	07/06/1988	$ 25.530	159	Pago aplicado al periodo declarado
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	25/02/1980	30/11/1980	$ 4.410	280	Pago aplicado al periodo declarado
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/12/1980	31/12/1983	$ 4.410	-1126	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1984	31/12/1984	$ 11.850	-366	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1985	31/12/1985	$ 14.610	-365	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1986	31/12/1986	$ 17.790	-365	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1987	31/12/1987	$ 21.420	-365	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1988	31/12/1988	$ 25.530	-366	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1989	31/12/1989	$ 39.310	-365	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1990	31/07/1991	$ 47.370	-577	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	-90	Periodo en mora por parte del empleador
4322001971	MARCO SILVA Y CIA LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	-275	Periodo en mora por parte del empleador

Es evidente que en el periodo en que registra mora del empleador con el nombre MARCO SILVA Y CIA. LTDA. existieron otros vínculos contractuales, según los reportes de ingreso y salida que aparecen en el expediente del demandante, lo que no permite dar certeza del verdadero periodo en que hubo vinculación laboral con la correspondiente obligación del pago de aportes respecto del empleador en mención:

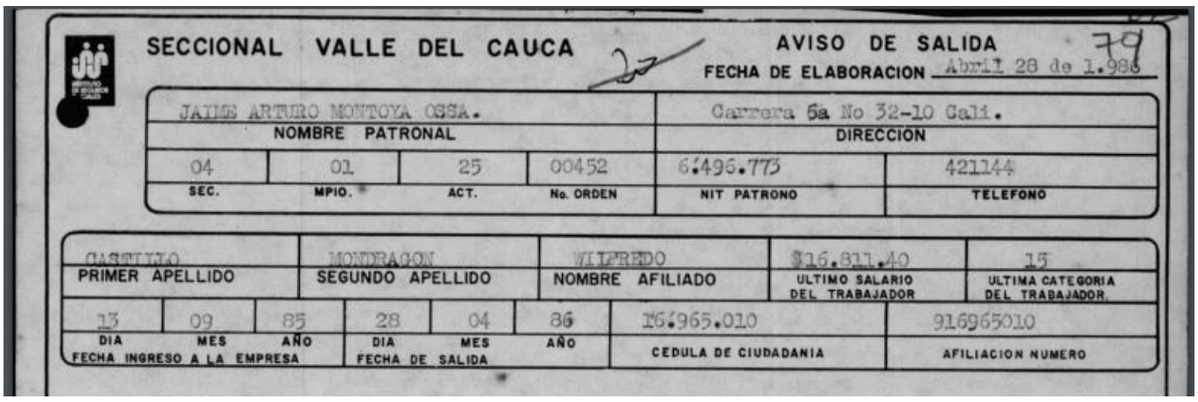

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA — AVISO DE SALIDA — 79

FECHA DE ELABORACION: Abril 28 de 1.988

NOMBRE PATRONAL	DIRECCION				
JAIME ARTURO MONTOYA OSSA.	Carrera 6a No 32-10 Cali.				
04 (SEC.)	01 (MPIO.)	25 (ACT.)	00452 (No. ORDEN)	6.496.773 (NIT PATRONO)	421144 (TELEFONO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE AFILIADO	ULTIMO SALARIO DEL TRABAJADOR	ULTIMA CATEGORIA DEL TRABAJADOR
CASTILLO	MONDRAGON	WILFREDO	$16.811.40	15

FECHA INGRESO A LA EMPRESA (DIA)	(MES)	(AÑO)	FECHA DE SALIDA (DIA)	(MES)	(AÑO)	CEDULA DE CIUDADANIA	AFILIACION NUMERO
13	09	85	28	04	86	16.965.010	916965010

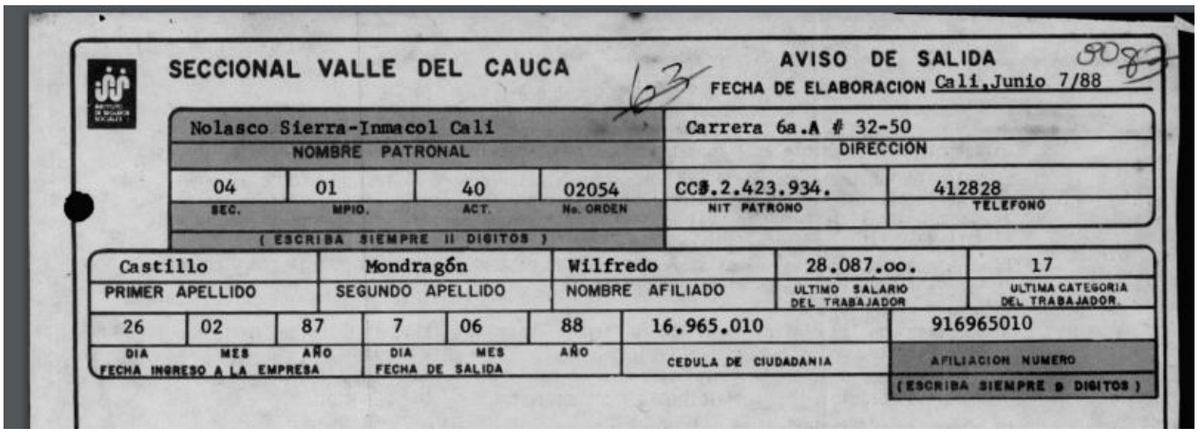

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA — AVISO DE SALIDA — 908

FECHA DE ELABORACION: Cali, Junio 7/88

NOMBRE PATRONAL	DIRECCION				
Nolasco Sierra-Inmacol Cali	Carrera 6a.A # 32-50				
04 (SEC.)	01 (MPIO.)	40 (ACT.)	02054 (No. ORDEN)	CC$.2.423.934. (NIT PATRONO)	412828 (TELEFONO)

(ESCRIBA SIEMPRE II DIGITOS)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE AFILIADO	ULTIMO SALARIO DEL TRABAJADOR	ULTIMA CATEGORIA DEL TRABAJADOR
Castillo	Mondragón	Wilfredo	28.087.oo.	17

FECHA INGRESO A LA EMPRESA (DIA)	(MES)	(AÑO)	FECHA DE SALIDA (DIA)	(MES)	(AÑO)	CEDULA DE CIUDADANIA	AFILIACION NUMERO
26	02	87	7	06	88	16.965.010	916965010

(ESCRIBA SIEMPRE 9 DIGITOS)

Así las cosas, resulta necesario verificar la situación del actor respecto del empleador MARCO SILVA & CIA LTDA. para poder establecer cuál es el periodo de aportes que debe incluirse en el conteo de semanas, pues no es suficiente sólo con que no se haya reportado novedad de retiro para concluir que el vínculo continuó, para lo cual se requiere su vinculación a la litis, sin embargo, no es posible establecer su existencia jurídica porque no se cuenta con NIT para consulta en el RUES y la búsqueda por nombre no arrojó resultados.

Bajo esas circunstancias, habiendo revisado la totalidad del expediente administrativo, sólo queda verificar si la parte actora cuenta con documentación sobre el vínculo contractual e información sobre el número de identificación tributaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que allegue documentación respecto del vínculo contractual e información que permita establecer cuál es el número de identificación tributaria de la empresa MARCO SILVA & CIA. LTDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

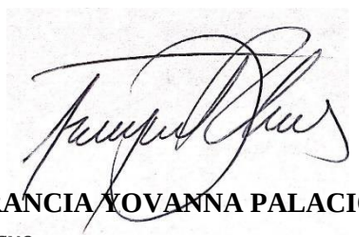

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

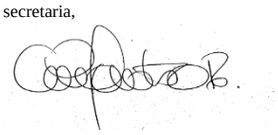

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de COLPENSIONES presentada en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PAREDES GAVIRIA
DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 002159
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder y sustitución que se allegan cumplen lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO a pesar de haber sido debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento.

Igualmente, COLFONDOS descorrió el traslado de manera oportuna y el escrito se ajusta a derecho, así como el poder allegado.

Sería del caso fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S., sin embargo, el despacho encontró lo siguiente en el historial de afiliaciones allegado:

Hora de la consulta : 5:37:55 PM
Afiliado: CC 31273465 CONSUELO PAREDES GAVIRIA Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31273465

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-08-21	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1997-10-01	1999-02-28
Traslado de AFP	1999-01-29	2004/04/16	COLPATRIA	PORVENIR		1999-03-01	1999-11-30
Traslado de AFP	1999-10-06	2004/04/16	COLFONDOS	COLPATRIA		1999-12-01	

Al existir una vinculación previa a la realizada a la AFP accionada, deberá ser vinculado el Fondo que realizó el traslado al régimen, conforme lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., surtiéndose su notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 y 29 del C.P.T.S.S. y 291, 292 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍAla abogada **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de **COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SÉPTIMO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A. a través de su representante legal, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 y 29 del C.P.T.S.S. y 291, 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

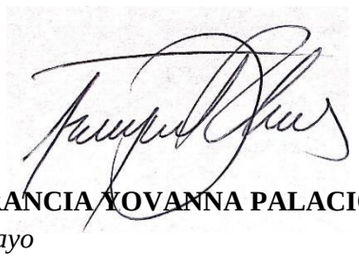

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

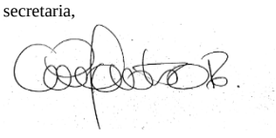

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de COLPENSIONES presentada en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ERNESTINA ÁLVAREZ LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR ACTIVA: CRISTIAN ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder y sustitución que se allegan cumplen lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO a pesar de haber sido debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento.

Así mismo, la contestación efectuada por el litis por activa descorrió el traslado en debida forma. Igualmente se observa que el memorial de poder y sustitución que se allegan cumplen lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Al estar debidamente trabada la litis, deberá fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARCELA RAYO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.046.263 y tarjeta profesional 305.267 del C.S.J. para actuar como apoderada del litis por activa **CRISTIAN ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ** en los términos del poder conferido

SEXTO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de **CRISTIAN ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ**.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para tengan lugar la realización de la audiencia PRELIMINAR (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas). TERMINADA la misma el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

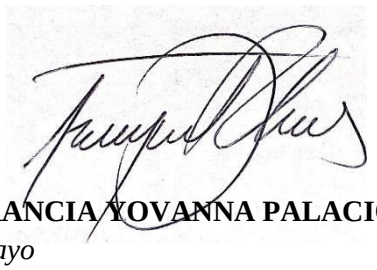

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

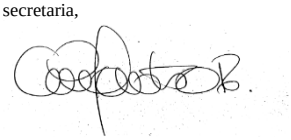

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEO DAN AGREDA TROCHEZ.
DDO.: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3080
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** descorrió el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder cumple lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. No se evidencia reforma a la demanda.

Al estar debidamente trabada la litis, deberá fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía 16.482.072 y tarjeta profesional 168.411 del C.S.J. como apoderado de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de CONSTRUCTORA ALPES S.A.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para tengan lugar la realización de la audiencia PRELIMINAR (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas). TERMINADA la misma el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMAURY ANTONIO GONZÁLEZ BUITRAGO.
DDO.: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA-MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ en calidad de socio-MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO en calidad de socia.
RAD.: 760013105-012-2022-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3081
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA., MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ** en calidad de socio y **MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO** en calidad de socia descorrieron el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Igualmente se observa que el memorial de poder cumple lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

No se evidencia reforma a la demanda.

Al estar debidamente trabada la litis, deberá fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 5.992.916 y tarjeta profesional 141.454 del C.S.J. como apoderado de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA., MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ** en calidad de socio y **MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO** en calidad de socia, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA-MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ en calidad de socio-MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO en calidad de socia**.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para tengan lugar la realización de la audiencia PRELIMINAR (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso,

fijación del litigio y decreto de pruebas). TERMINADA la misma el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

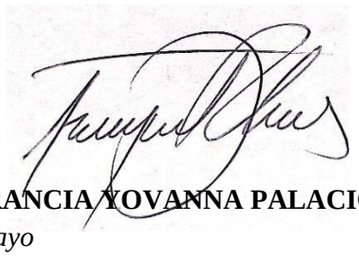

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

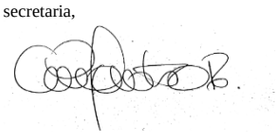

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de COLPENSIONES presentada en término. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCIÓ VALDERRAMA DIAZ.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3083
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Igualmente se observa que el memorial de poder y sustitución que se allegan cumplen lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO a pesar de haber sido debidamente notificadas no emitieron pronunciamiento.

En lo que respecta al litis **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** en atención que existe constancia de devolución del citatorio remitido, deberá solicitarse a las partes informen BAJO JURAMENTO si conocen de alguna dirección donde este pueda ser notificado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada con NIT 900.198.281-8 como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA y el MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: SOLICITAR a las partes que de MANERA INMEDIATA informen BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO si conocen alguna dirección donde pueda ser notificado el litis **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

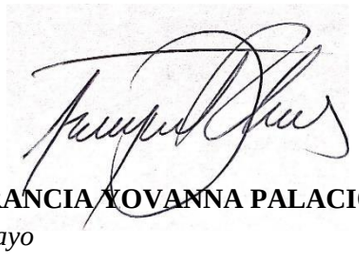

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

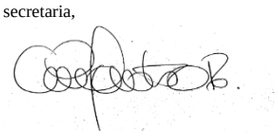

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto a través del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBERTO ORTIZ MORALES.
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3073
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que, las excepciones propuestas por la entidad ejecutada no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CG del P., por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se rechacen de plano los mecanismos exceptivos propuestos. Ello en virtud al principio de celeridad

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, debe determinarse la procedencia del recurso y en consecuencia traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 16 de agosto de 2022, razón por la cual contaba con los días 17 y 18 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue remitido al correo del despacho el 17 de agosto de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisados los argumentos señalados por el apoderado judicial de la parte actora en el que afirma que las excepciones propuestas por la ejecutada no se encuentran enlistadas dentro de las taxativamente señaladas en la norma procesal, debe advertirse que dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de prescripción y pago y en tal sentido contrario a lo manifestado por el recurrente si se atemperan a las señaladas en la norma respectiva.

Aunado a lo anterior, no puede el despacho rechazar de plano las excepciones propuestas, argumentando el principio de celeridad procesal, pues el hacerlo conllevaría a violar el debido proceso de la parte que ha

hecho uso de las excepciones que se reitera le permite la ley. Máxime cuando la fecha en que se resolverán lo pertinente se encuentra fijada en un término menor a 30 días.

Por lo que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora no tienen ninguna validez, que conlleven al despacho a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NO REPONER el auto Nro. 2945 del 12 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

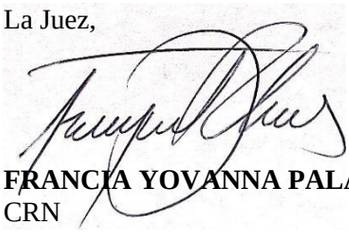

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

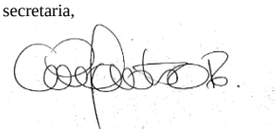

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO BORRERO GUZMÁN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2021-00437-01

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 9

El señor **GUSTAVO BORRERO GUZMÁN** actuando a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se les reconozca y pague la **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** con la respectiva indexación de la condena.

El señor **GUSTAVO BORRERO GUZMÁN** expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** mediante Resolución No. SUB 116999 del 20 de mayo de 2021, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, recibiendo como pago único la suma de $16.917.840 incluidos en la nómina de junio de 2021, pagadera en julio del mismo año.

Sostiene el demandante que figuran en su historia laboral un total de 648 semanas cotizadas, desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2021. Afirma que, mediante derecho de petición de 23 de julio de 2021 radicado ante la Entidad solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

Refiere que la entidad demandada mediante la Resolución No. SUB 247193 del 28/09/2021, reliquidó parcialmente la indemnización, frente a la cual no se interpusieron recursos.

La demandada **COLPENSIONES** descorrió el traslado en debida forma oponiéndose a las pretensiones elevadas en su contra por considerarlas que la entidad mediante Resolución No. SUB 116999 del 20 de mayo de 2021, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 6 y subsidiarios del Decreto 1730 de 2001, y artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, teniendo en cuenta para ello un total de 648 semanas cotizadas, según la historia laboral del demandante, arrojándole la suma de $16.917.840.

Formuló como excepciones de fondo *"PRESCRIPCIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO"* e *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 205 del 1 de agosto de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y en consecuencia ABSOLVIÓ a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Vencido el término del traslado, la parte actora no presentó alegatos y la parte pasiva expuso argumentos similares a los contenidos en el escrito de contestación, agregando que, no es procedente acceder a lo pretendido por el demandante, dado que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida, y su posterior reliquidación, se efectuaron dentro de los parámetros de ley, advirtiendo la condición y proporción de la cotización realizada por el demandante.

Indicando de igual forma que, la demandada en el estudio de la reliquidación efectuado, y una vez revisada la historia laboral del afiliado, evidenció que las semanas efectivamente cotizadas por el demandante

ascienden a un total de 657, generando un valor a favor del afiliado de $246.973, adicionales a los $16.917.840 reconocidos inicialmente, sumando un total de $17.164.813 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que los valores arrojados en el pago de la prestación económica reclamada están ceñidos de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que al señor **GUSTAVO BORRERO GUZMÁN**, la entidad demandada les reconoció y pagó indemnización sustitutiva de sus pensiones de vejez a través de la Resolución No. SUB 116999 del 20 de mayo de 2021, y reliquidada mediante la Resolución No. SUB 247193 del 28 de septiembre de 2021.

El problema jurídico se centra en establecer si la cuantía de la indemnización entregada se ajusta o no a derecho.

En atención a lo expuesto en la demanda y su contestación, tal como lo hizo el *a quo*, es preciso traer a colación algunos artículos de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1730 de 2001.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 así:

> "*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*"

Así como lo dispuesto por el Decreto 1730 de 2001, en sus artículos 1, 2 y 4. Modificado a su vez por el Decreto 4640 de 2005. Que rezan:

> ***"ARTICULO 1º- Causación del derecho.*** *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*
>
> *a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
>
> *(...)*
>
> ***ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva****. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*
> *(...)*
> *Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTICULO 4º-Requisitos****. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.*
> *(...)*

Por otra parte, en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 se determina la fórmula para determinar el valor de la indemnización.

> *"I = SBC x SC x PPC*
> *Donde:*

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.
SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."

Aplicando el articulado en cita el despacho procedió a efectuar la respectiva liquidación de la siguiente manera:

Última fecha a la que se indexará el cálculo	1/03/2021

PERIODOS (DD/MM/AA)		**SALARIO**	**Cotización**	**ÍNDICE**	**ÍNDICE**	**DÍAS DEL**	**SALARIO**	**IBL**	Porcentaje	% x Días
DESDE	**HASTA**	**COTIZADO**		**INICIAL**	**FINAL**	**PERIODO**	**INDEXADO**		cotización	
25/03/2008	31/03/2008	92.300,00	14.768,00	64,823700	105,480000	6	150.189	195,43	16,00%	0,96
1/04/2008	30/04/2008	461.500,00	73.840,00	64,823700	105,480000	30	750.945	4.885,78	16,00%	4,80
16/06/2008	30/06/2008	231.000,00	36.960,00	64,823700	105,480000	15	375.879	1.222,77	16,00%	2,40
1/07/2008	31/07/2008	692.500,00	110.800,00	64,823700	105,480000	30	1.126.824	7.331,32	16,00%	4,80
1/08/2008	31/08/2008	461.500,00	73.840,00	64,823700	105,480000	30	750.945	4.885,78	16,00%	4,80
1/09/2008	30/09/2008	461.500,00	73.840,00	64,823700	105,480000	30	750.945	4.885,78	16,00%	4,80
1/10/2008	31/10/2008	461.500,00	73.840,00	64,823700	105,480000	30	750.945	4.885,78	16,00%	4,80
1/11/2008	30/11/2008	461.500,00	73.840,00	64,823700	105,480000	30	750.945	4.885,78	16,00%	4,80
1/12/2008	31/12/2008	461.500,00	73.840,00	64,823700	105,480000	30	750.945	4.885,78	16,00%	4,80
1/01/2009	31/01/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/02/2009	28/02/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/03/2009	31/03/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/04/2009	30/04/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/05/2009	31/05/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/06/2009	30/06/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/07/2009	31/07/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/08/2009	31/08/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/09/2009	30/09/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/10/2009	31/10/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/11/2009	30/11/2009	497.000,00	79.520,00	69,798780	105,480000	30	751.067	4.886,58	16,00%	4,80
1/12/2009	31/12/2009	515.000,00	82.400,00	69,798780	105,480000	30	778.269	5.063,56	16,00%	4,80
1/01/2010	31/01/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/02/2010	28/02/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/03/2010	31/03/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/04/2010	30/04/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/05/2010	31/05/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/06/2010	30/06/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/08/2010	31/08/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80

1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	82.400,00	71,196020	105,480000	30	762.995	4.964,18	16,00%	4,80
1/01/2011	31/01/2011	536.000,00	85.760,00	73,453800	105,480000	30	769.699	5.007,80	16,00%	4,80
1/02/2011	28/02/2011	536.000,00	85.760,00	73,453800	105,480000	30	769.699	5.007,80	16,00%	4,80
1/03/2011	31/03/2011	536.000,00	85.760,00	73,453800	105,480000	30	769.699	5.007,80	16,00%	4,80
1/04/2011	30/04/2011	536.000,00	85.760,00	73,453800	105,480000	30	769.699	5.007,80	16,00%	4,80
1/05/2011	31/05/2011	536.000,00	85.760,00	73,453800	105,480000	30	769.699	5.007,80	16,00%	4,80
1/06/2011	30/06/2011	536.000,00	85.760,00	73,453800	105,480000	30	769.699	5.007,80	16,00%	4,80
1/07/2011	31/07/2011	560.000,00	89.600,00	73,453800	105,480000	30	804.163	5.232,03	16,00%	4,80
1/08/2011	31/08/2011	560.000,00	89.600,00	73,453800	105,480000	30	804.163	5.232,03	16,00%	4,80
1/09/2011	30/09/2011	560.000,00	89.600,00	73,453800	105,480000	30	804.163	5.232,03	16,00%	4,80
1/10/2011	31/10/2011	560.000,00	89.600,00	73,453800	105,480000	30	804.163	5.232,03	16,00%	4,80
1/11/2011	30/11/2011	560.000,00	89.600,00	73,453800	105,480000	30	804.163	5.232,03	16,00%	4,80
1/12/2011	31/12/2011	560.000,00	89.600,00	73,453800	105,480000	30	804.163	5.232,03	16,00%	4,80
1/01/2012	31/01/2012	567.000,00	90.720,00	76,191710	105,480000	30	784.956	5.107,07	16,00%	4,80
1/02/2012	29/02/2012	567.000,00	90.720,00	76,191710	105,480000	30	784.956	5.107,07	16,00%	4,80
1/03/2012	31/03/2012	567.000,00	90.720,00	76,191710	105,480000	30	784.956	5.107,07	16,00%	4,80
1/04/2012	30/04/2012	567.000,00	90.720,00	76,191710	105,480000	30	784.956	5.107,07	16,00%	4,80
1/05/2012	31/05/2012	567.000,00	90.720,00	76,191710	105,480000	30	784.956	5.107,07	16,00%	4,80
1/06/2012	30/06/2012	567.000,00	90.720,00	76,191710	105,480000	30	784.956	5.107,07	16,00%	4,80
1/07/2012	31/07/2012	740.000,00	118.400,00	76,191710	105,480000	30	1.024.458	6.665,31	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	769.000,00	123.040,00	76,191710	105,480000	30	1.064.606	6.926,52	16,00%	4,80
1/09/2012	30/09/2012	663.000,00	106.080,00	76,191710	105,480000	30	917.859	5.971,76	16,00%	4,80
1/10/2012	31/10/2012	620.000,00	99.200,00	76,191710	105,480000	30	858.330	5.584,45	16,00%	4,80
1/11/2012	30/11/2012	631.000,00	100.960,00	76,191710	105,480000	30	873.558	5.683,53	16,00%	4,80
1/12/2012	31/12/2012	820.000,00	131.200,00	76,191710	105,480000	30	1.135.210	7.385,88	16,00%	4,80
1/01/2013	31/01/2013	651.000,00	104.160,00	78,047240	105,480000	30	879.819	5.724,26	16,00%	4,80
1/02/2013	28/02/2013	620.000,00	99.200,00	78,047240	105,480000	30	837.923	5.451,68	16,00%	4,80
1/03/2013	31/03/2013	620.000,00	99.200,00	78,047240	105,480000	30	837.923	5.451,68	16,00%	4,80
1/04/2013	30/04/2013	620.000,00	99.200,00	78,047240	105,480000	30	837.923	5.451,68	16,00%	4,80
1/05/2013	31/05/2013	620.000,00	99.200,00	78,047240	105,480000	30	837.923	5.451,68	16,00%	4,80
1/06/2013	30/06/2013	620.000,00	99.200,00	78,047240	105,480000	30	837.923	5.451,68	16,00%	4,80
1/07/2013	31/07/2013	694.000,00	111.040,00	78,047240	105,480000	30	937.933	6.102,36	16,00%	4,80
1/08/2013	31/08/2013	660.000,00	105.600,00	78,047240	105,480000	30	891.983	5.803,40	16,00%	4,80
1/09/2013	30/09/2013	660.000,00	105.600,00	78,047240	105,480000	30	891.983	5.803,40	16,00%	4,80
1/10/2013	31/10/2013	660.000,00	105.600,00	78,047240	105,480000	30	891.983	5.803,40	16,00%	4,80
1/11/2013	30/11/2013	660.000,00	105.600,00	78,047240	105,480000	30	891.983	5.803,40	16,00%	4,80
1/12/2013	31/12/2013	660.000,00	105.600,00	78,047240	105,480000	30	891.983	5.803,40	16,00%	4,80
1/01/2014	31/01/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/02/2014	28/02/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80

1/03/2014	31/03/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/04/2014	30/04/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/05/2014	31/05/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/06/2014	30/06/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/07/2014	31/07/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/08/2014	31/08/2014	660.000,00	105.600,00	79,559650	105,480000	30	875.026	5.693,08	16,00%	4,80
1/09/2014	30/09/2014	675.000,00	108.000,00	79,559650	105,480000	30	894.913	5.822,47	16,00%	4,80
1/10/2014	31/10/2014	675.000,00	108.000,00	79,559650	105,480000	30	894.913	5.822,47	16,00%	4,80
1/11/2014	30/11/2014	675.000,00	108.000,00	79,559650	105,480000	30	894.913	5.822,47	16,00%	4,80
1/12/2014	31/12/2014	675.000,00	108.000,00	79,559650	105,480000	30	894.913	5.822,47	16,00%	4,80
1/01/2015	31/01/2015	675.000,00	108.000,00	82,469690	105,480000	30	863.335	5.617,02	16,00%	4,80
1/02/2015	28/02/2015	675.000,00	108.000,00	82,469690	105,480000	30	863.335	5.617,02	16,00%	4,80
1/03/2015	31/03/2015	675.000,00	108.000,00	82,469690	105,480000	30	863.335	5.617,02	16,00%	4,80
1/04/2015	30/04/2015	675.000,00	108.000,00	82,469690	105,480000	30	863.335	5.617,02	16,00%	4,80
1/05/2015	31/05/2015	675.000,00	108.000,00	82,469690	105,480000	30	863.335	5.617,02	16,00%	4,80
1/06/2015	30/06/2015	675.000,00	108.000,00	82,469690	105,480000	30	863.335	5.617,02	16,00%	4,80
1/07/2015	31/07/2015	710.000,00	113.600,00	82,469690	105,480000	30	908.101	5.908,27	16,00%	4,80
1/08/2015	31/08/2015	710.000,00	113.600,00	82,469690	105,480000	30	908.101	5.908,27	16,00%	4,80
1/09/2015	30/09/2015	710.000,00	113.600,00	82,469690	105,480000	30	908.101	5.908,27	16,00%	4,80
1/10/2015	31/10/2015	710.000,00	113.600,00	82,469690	105,480000	30	908.101	5.908,27	16,00%	4,80
1/11/2015	30/11/2015	710.000,00	113.600,00	82,469690	105,480000	30	908.101	5.908,27	16,00%	4,80
1/12/2015	31/12/2015	710.000,00	113.600,00	82,469690	105,480000	30	908.101	5.908,27	16,00%	4,80
1/01/2016	31/01/2016	710.000,00	113.600,00	88,052130	105,480000	30	850.528	5.533,69	16,00%	4,80
1/02/2016	29/02/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/03/2016	31/03/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/04/2016	30/04/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/05/2016	31/05/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/06/2016	30/06/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/07/2016	31/07/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/08/2016	31/08/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/09/2016	30/09/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/10/2016	31/10/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/11/2016	30/11/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/12/2016	31/12/2016	750.000,00	120.000,00	88,052130	105,480000	30	898.445	5.845,45	16,00%	4,80
1/01/2017	31/01/2017	750.000,00	120.000,00	93,112850	105,480000	30	849.614	5.527,74	16,00%	4,80
1/02/2017	28/02/2017	750.000,00	120.000,00	93,112850	105,480000	30	849.614	5.527,74	16,00%	4,80
1/03/2017	31/03/2017	850.000,00	136.000,00	93,112850	105,480000	30	962.896	6.264,78	16,00%	4,80
1/04/2017	30/04/2017	850.001,00	136.000,16	93,112850	105,480000	30	962.897	6.264,78	16,00%	4,80
1/05/2017	31/05/2017	850.000,00	136.000,00	93,112850	105,480000	30	962.896	6.264,78	16,00%	4,80
1/06/2017	30/06/2017	850.000,00	136.000,00	93,112850	105,480000	30	962.896	6.264,78	16,00%	4,80
1/07/2017	31/07/2017	850.001,00	136.000,16	93,112850	105,480000	30	962.897	6.264,78	16,00%	4,80

1/08/2017	31/08/2017	850.001,00	136.000,16	93,112850	105,480000	30	962.897	6.264,78	16,00%	4,80
1/09/2017	30/09/2017	850.000,00	136.000,00	93,112850	105,480000	30	962.896	6.264,78	16,00%	4,80
1/10/2017	31/10/2017	850.000,00	136.000,00	93,112850	105,480000	30	962.896	6.264,78	16,00%	4,80
1/11/2017	30/11/2017	850.000,00	136.000,00	93,112850	105,480000	30	962.896	6.264,78	16,00%	4,80
1/12/2017	31/12/2017	850.001,00	136.000,16	93,112850	105,480000	30	962.897	6.264,78	16,00%	4,80
1/01/2018	31/01/2018	850.000,00	136.000,00	96,919880	105,480000	30	925.073	6.018,69	16,00%	4,80
1/02/2018	28/02/2018	850.001,00	136.000,16	96,919880	105,480000	30	925.074	6.018,70	16,00%	4,80
1/03/2018	31/03/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/04/2018	30/04/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/05/2018	31/05/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/06/2018	30/06/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/07/2018	31/07/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/08/2018	31/08/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/09/2018	30/09/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/10/2018	31/10/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/11/2018	30/11/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/12/2018	31/12/2018	900.000,00	144.000,00	96,919880	105,480000	30	979.489	6.372,74	16,00%	4,80
1/01/2019	31/01/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/02/2019	28/02/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/03/2019	31/03/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/04/2019	30/04/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/05/2019	31/05/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/06/2019	30/06/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/07/2019	31/07/2019	900.000,00	144.000,00	100,000000	105,480000	30	949.320	6.176,45	16,00%	4,80
1/08/2019	31/08/2019	950.000,00	152.000,00	100,000000	105,480000	30	1.002.060	6.519,58	16,00%	4,80
1/09/2019	30/09/2019	950.000,00	152.000,00	100,000000	105,480000	30	1.002.060	6.519,58	16,00%	4,80
1/10/2019	31/10/2019	950.000,00	152.000,00	100,000000	105,480000	30	1.002.060	6.519,58	16,00%	4,80
1/11/2019	30/11/2019	950.000,00	152.000,00	100,000000	105,480000	30	1.002.060	6.519,58	16,00%	4,80
1/12/2019	31/12/2019	950.000,00	152.000,00	100,000000	105,480000	30	1.002.060	6.519,58	16,00%	4,80
1/01/2020	31/01/2020	950.001,00	152.000,16	103,840000	105,480000	30	965.005	6.278,50	16,00%	4,80
1/02/2020	29/02/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/03/2020	31/03/2020	950.001,00	152.000,16	103,840000	105,480000	30	965.005	6.278,50	16,00%	4,80
1/04/2020	30/04/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/05/2020	31/05/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/06/2020	30/06/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/07/2020	31/07/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/08/2020	31/08/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/09/2020	30/09/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/10/2020	31/10/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/11/2020	30/11/2020	950.000,00	152.000,00	103,840000	105,480000	30	965.004	6.278,49	16,00%	4,80
1/12/2020	31/12/2020	950.001,00	152.000,16	103,840000	105,480000	30	965.005	6.278,50	16,00%	4,80

1/01/2021	31/01/2021	950.000,00	152.000,00	105,480000	105,480000	30	950.000	6.180,87	16,00%	4,80
1/02/2021	28/02/2021	950.001,00	152.000,16	105,480000	105,480000	30	950.001	6.180,88	16,00%	4,80
TOTALES			17.314.049			4.611		875.676		738

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA		
Promedio Ponderado de los porcentajes		16,00000%
IBL semanal		204.324,33
No. semanas cotizadas		658,71
Valor de la indemnización al	1/03/2021	21.534.616,92

Al confrontar la liquidación efectuada por COLPENSIONES, éste utiliza un promedio ponderado de los porcentajes equivalente al 13%, entiende el despacho descuenta el porcentaje del 3% que cubre las contingencias de invalidez y muerte.

Al respecto debe indicar esta juzgadora, que las normas previamente transcritas no hace distinción alguna, no enfatizan que sólo se tomará el porcentaje que cubre la contingencia de la vejez, en ese orden de ideas, no el intérprete de la norma realizar distinciones ni colocan condicionamientos cuando su tenor es claro, y en el hipotético caso que se concluyera que existe vacío alguno, la duda debe resolverse utilizando la interpretación más favorable, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad en la modalidad de in dubio pro operario.

Así las cosas, aplicando el porcentaje ponderado del 16% encuentra el despacho que si existe una diferencia insoluta a favor del accionante, la cual debe ser pagada debidamente indexada ya que éste se vio afectado por el hecho notorio de la devaluación económica al no recibir la totalidad del emolumento al momento de su causación.

La diferencia se tasa así:

Monto de la obligación	**$ 21.534.616.92**
Resolución SUB 116999	$ 16.917.840.00
Resolución No. SUB 247193	$ 246.973.00
Total reconocido	**$ 17.164.813.00**
EXCEDENTE PENDIENTE DE PAGO	**$ 4.369.803.92**

Al verificar las excepciones, se observa que no hay ninguna declarable de oficio, que ninguna de las taxativamente enunciadas en la contestación se ajusta a derecho, pues con base las normas previamente señaladas y los principios constitucionales previstos en el artículo 53 de la Constitución Política, la cuantía pagada no es la correcta. En lo que atañe específicamente a la prescripción le basta con decir al despacho que entre la exigibilidad del derecho y el inicio de este sumario no transcurrieron los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 205 del 1 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada al señor GUSTAVO BORRERO GUZMÁN tasando el monto total en la suma de $21.534.616.92. En consecuencia, se **CONDENA** a **COLPENSIONES** reconocer y pagar en favor del referido señor la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($4.369.803.92)**. Cifra que deberá pagarse indexada teniendo en cuenta la fecha de su causación 1 de marzo de 2021 y la fecha en que se efectúe el pago.

TERCERO: COSTAS en única instancia a cago de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor del accionante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de $434.000.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,

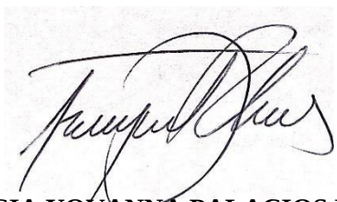

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

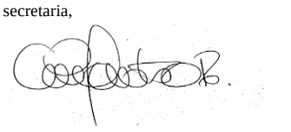

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO